

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO
DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE No. Q.002/18**

La Secretaria General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, Resolución No. 240 de fecha 09 de junio de 2016, Resolución No. 407 de fecha 30 de junio de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que CORPOCHIVOR a través de la Resolución No. 089 de fecha 13 de marzo de 2018, inició el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P - EPGA**, identificada con NIT 900.022.034-1, representada legalmente por la Ingeniera **GLORIA YANNETH PICO ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.970, o quien haga sus veces, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 09 de abril de 2018, a la señora **Grima Alexandra Mora Garcia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.677.658, persona debidamente autorizada por la representante legal de la empresa investigada.

Que esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 276 de fecha 29 de mayo de 2018, formulo cargo único a **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P. - EPGA**, por haber incumplido las siguientes actividades: (i) Presentar reporte de los muestreos de gases realizados en las chimeneas en el marco del permiso de emisiones atmosféricas, (ii) Construir las zanjas perimetrales para la conducción de aguas de escorrentía y la adecuación de chimeneas para el manejo de gases en el antiguo botadero a cielo abierto, (iii) Presentar los informes de cumplimiento del avance de actividades, (iv) Realizar un inadecuado manejo de lixiviados, (v) Con relación a la reforestación, no se presentaron planos, donde se indique cuantos individuos, especies y distribución, se desarrollará en el antiguo Botadero, (vi) Presentar evidencia de socializaciones, inducciones o re-inducciones al personal involucrado sobre las responsabilidades y obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la Licencia Ambiental, y (vii) Presentar evidencias del cumplimiento del programa educación ambiental, así como, (viii) Identificar las chimeneas, las cuales fueron construidas para el manejo de gases en el antiguo botadero, (ix) Realizar actividades de limpieza y mantenimiento del pozo séptico construido para el manejo de las aguas residuales domésticas, así como las actividades de rocería para ubicar dicho pozo, (x) Realizar jornadas de vacunación con los operarios, (xi) Construir las zanjas de contención, de la actual zona de disposición final, (xii) Construir obras de arte en las vías para la conducción de aguas lluvias, (xiii) Presentar informe del estado actual de la Planta Integral de Residuos Sólidos, (xiv) Realizar el seguimiento a las plantaciones, implementando métodos de riego u abonado para las especies plantadas, (xv) Realizar el cubrimiento total a los residuos sólidos que se observan en la parte baja del antiguo botadero, (xvi) Implementar las medidas de manejo propuestas para el control de chulos o animales de carroña, (xvii) Entregar el registro del seguimiento al consumo de cebos y veneno utilizado para el control de roedores, (xviii) Instalar señales preventivas e informativas en la mayoría de las instalaciones de planta, (xix) Realizar el cercamiento perimetral en malla estabonada, con el fin de controlar el ingreso de animales y personal no autorizado a la planta, (xx) Allegar la certificación del Acueducto, del cual se está derivando el recurso hídrico para la Planta, o el trámite del permiso de Concesión de Aguas de uso Industrial (xxi) Realizar rocería en el área del tanque de almacenamiento de lixiviados, (xxii) Realizar una adecuada cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el área aledaña al sitio destinado para la construcción de la tercera celda, (xxiii)

Prever los fenómenos de erosión, en los sitios de disposición definitiva, (xxiv) Presentar soporte de los convenios con las diferentes Entidades Territoriales, a las que la EPGA les presta el servicio de disposición final de los residuos, (xxv) Presentar soporte del cumplimiento de la ficha capacitación informal, y (xxvi) Presentar los soportes de las vacunas y demás actividades contempladas dentro de los programas prevención, seguridad e higiene laboral, (xxvii) Construir el sistema de tratamiento de aguas residuales para el manejo de vertimientos, (xxviii) Presentar caracterización de las aguas residuales, (xxix) manejo de las aguas domésticas.

Que se envió citación a través del oficio radicado bajo el N° 4111 de fecha 12 de junio de 2018, y dada la imposibilidad de surtir la notificación personal de que trata el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Secretaría procedió a notificar la Resolución No. 276 de fecha 29 de mayo de 2018, a través del aviso radicado bajo el No. 7005 calendarado 25 de septiembre de 2018, el cual fue entregado el pasado 10 de octubre de 2018.

Que estando dentro del término legal concedido, **EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.**, a través de la Gerente en Encargo, doctora Ginna Alexandra Mora García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.677.658, presentó descargos a través del escrito radicado bajo el No. 2018ER7824 de fecha 25 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla fuera de texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Municipio de Garagoa - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 *ibidem*, señala:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, es preciso citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, así:

"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que revisado el expediente No. Q.002/18, se advierte que las pruebas documentales que sirvieron de fundamento a la Resolución No. 276 de fecha 29 de mayo de 2018, son las siguientes:

AUTO No. 1295

31 DIC DE 2018

- Resolución No. 224 del 02 de mayo de 2002.
- Resolución No. 0223 del 14 de abril de 2014.
- 1 ➤ Informe Técnico de fecha 12 de junio de 2014.
- 2 ➤ Concepto Técnico de fecha 04 de noviembre de 2014.
- 3 ➤ Informe Técnico de fecha 25 de marzo de 2015.
- 4 ➤ Informe Técnico de fecha 02 de julio de 2015.
- 5 ➤ Informe Técnico de fecha 11 de septiembre de 2015.
- 6 ➤ Informe Técnico de fecha 06 de septiembre de 2016.
- 7 ➤ Informe Técnico de fecha 27 de julio de 2017.
- 8 ➤ Informe Técnico de fecha 06 de marzo de 2018.
- Requerimiento realizado a través del oficio radicado No. 5282 de fecha 27 de junio de 2014, recibido el 27 de junio de 2014.
- Requerimiento realizado a través del oficio radicado No. 356 de fecha 20 de enero de 2015, recibido el 21 de enero de 2015.
- Requerimiento realizado a través del oficio radicado No. 2266 de fecha 10 de abril de 2015, recibido el 15 de abril de 2015.
- Auto de fecha 28 de octubre de 2016.
- Auto No. 924 de fecha 29 de septiembre de 2017.

Que como en apartes anteriores, los descargos presentados por **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P.**, identificada con NIT 900.022.054-1, mediante radicado No. 2018ER7824 de fecha 25 de octubre de 2018, se encuentran dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, procede esta Autoridad Ambiental a relacionar las pruebas aportadas:

- Descargos EPGA CORPOCHIVOR
- Copia simple de la Resolución No. 750 de fecha 11 de diciembre de 2017, por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras determinaciones, expediente CA 067-17.
- Copia simple del Convenio Interadministrativo No. C-MCH-CI-006-2018, suscrito entre el municipio de Chivor y Empresas Públicas de Garagoa S.A E.S.P.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 2018, cuyo objeto es: "Prestar el servicio de uso de lavado, limpieza y engrase de los vehículos que están al servicio de Empresas Públicas de Garagoa S.A E.S.P."
- Informe Final del contrato de obra pública No. AMG-SA-010-2018.
- Carnets de Esquema de Vacunación.
- Acuerdo No. 007 del 12 de octubre de 2018, por el cual se autoriza el disfrute de un periodo de vacaciones y hace un encargo de la Gerente de Empresas Públicas de Garagoa S.A E.S.P.
- Un (1) Cd denominado "*presentación de descargos proceso Q 002-2018, EPGA S.A E.S.P.*".

Que los citados documentos serán decretados e incorporados como pruebas documentales dentro del presente acto administrativo, a excepción del Acuerdo No. 007 del 12 de octubre de 2018, por el cual se autoriza el disfrute de un periodo de vacaciones y hace un encargo de la Gerente de Empresas Públicas de Garagoa S.A E.S.P., y el Cd denominado "*presentación de descargos proceso Q 002-2018, EPGA S.A E.S.P.*" el primero por guardar relación del tiempo de ausencia de la Gerente General de la empresa infractora y el segundo por ser una copia digital del documento físico presentado con los descargos al cargo único.

Ahora bien, frente a la solicitud de decretar como pruebas: (i) visita de inspección ocular por parte de la Corporación Autónoma Regional de Chivor—CORPOCHIVOR a las instalaciones de la Planta Integral Regional de Residuos Sólidos ubicada en el KM 6 vía Garagoa—Las Juntas, con el fin de verificar los hechos narrados en la presente y de ser posible determinar el cumplimiento de las actividades atribuidas a la Empresa y (ii) el testimonio juramentado de la Coordinadora Técnica y

AUTO No. 1 295

31 DE DICIEMBRE DE 2018

Operativa de Aseo, ingeniera Leidy Parra Pérez Novoa, quien podrá declarar sobre las actividades desarrolladas en relación con la Planta Integral Regional de Residuos Sólidos, esta Autoridad Ambiental entra a analizar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas incoadas, señalando que éstas deben aportar elementos de juicio que permitan esclarecer, en este caso el cargo formulado en contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P.**, así las cosas, el testimonio solicitado no desvirtúa la realidad fáctica del manejo y del cumplimiento de las obligaciones, tales como (obras, instalaciones, entrega de soportes etc), y a su vez, practicar una nueva visita a la Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y a las celdas 1, 2 y 3, donde se efectuaba la disposición final de los residuos sólidos, es innecesaria, dado que recientemente se realizaron dos visitas de seguimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental, las cuales tuvieron lugar los días 14 de junio y 30 de octubre del año en curso, por consiguiente, se niega la práctica de pruebas solicitadas por la empresa infractora por considerar que carecen de conducencia, pertinencia y utilidad, con relación a las acciones u omisiones de carácter ambiental.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que producto de las visitas de seguimiento antes descritas, se emitieron dos (2) Informes Técnicos y dos (2) Requerimientos Ambientales, los cuales se relacionan a continuación:

- Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2018.
- Auto No. 707 del 26 de junio de 2018.
- Informe Técnico calendarado del 31 de octubre de 2018.
- Auto No. 1247 del 17 de diciembre de 2018.

Que en las citadas actuaciones se vislumbra de manera superflua el cumplimiento gradual respecto de algunas obligaciones por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P.**, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental considera necesario incorporarlas de oficio dentro de la presente investigación.

En ese sentido, se abre el periodo probatorio para incluir las pruebas antes descritas, las cuales se consideran suficientes para generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia de los hechos investigados, razón por la cual, se cerrará el periodo probatorio y se dispondrá continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

De igual forma, en caso de encontrarse probada la responsabilidad de la presunta infractora por parte del grupo interdisciplinario, se emitirá el respectivo Informe Técnico y se impondrá la sanción respectiva, de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la **PRÁCTICA DE PRUEBAS** dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 089 de fecha 13 de marzo de 2018, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P - EPGA**, identificada con NIT 900.022.054-1, representada legalmente por la Ingeniera Gloria Yanneth Pico Roa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.554.970, o quien haga sus veces, como presunta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales solicitadas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P - EPGA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 1295

31 DIC DE 2018

- Descargos EPGA CORPOCHIVOR
- Copia simple de la Resolución No. 750 del 11 de diciembre de 2017, por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras determinaciones
- Copia simple del Convenio Interadministrativo No. C-MCH-CI-006-2018, suscrito entre el municipio de Chivor y Empresas Públicas de Garagoa S.A.E.S.P.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 2018, cuyo objeto es "prestar el servicio de aseo de lavado, limpieza y engrase de los vehículos que están al servicio de Empresas Públicas de Garagoa S.A.E.S.P.
- Informe Final del contrato de obra pública No. AMG-SA-010-2018.
- Carnets de Esquema de Vacunación

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas solicitadas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P - EPGA**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

(i) Visita de inspección ocular a las instalaciones de la Planta Integral Regional de Residuos Sólidos ubicada en el KM 6 vía Garagoa - Las Juntas.

(ii) Testimonio juramentado de la Coordinadora Técnica y Operativa de Aseo, ingeniera Leidy Parra Pérez Novon

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas documentales las señaladas en el artículo segundo de la Resolución N° 276 de fecha 29 de mayo de 2018, y las siguientes:

- Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2018.
- Auto No. 707 del 26 de junio de 2018.
- Informe Técnico calendarado del 31 de octubre de 2018.
- Auto No. 1247 del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: CERRAR el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: CONTINUAR con el trámite procesal y procédase a la determinación o no de la responsabilidad de **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P - EPGA**, identificada con NIT 900.022.034-1, representada legalmente por la Ingeniera Gloria Yanneth Pico Roa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.970, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ASÍGNASE un grupo interdisciplinario integrado por profesionales adscritos a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, con el objeto de que se determine la responsabilidad o no de la empresa presunta infractora.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad de la presunta infractora, se impondrán las sanciones a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010.



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P - EPGA**, identificada con NIT 900.022.034-1, representada legalmente por la Ingeniera Gloria Yanneth Pico Roa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.754.970, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo disponen los artículos 66 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 74 y 88, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por	Alc. María Fernanda Ovalle Marmier	Abogada Contratación - Secretaría General y Autoridad Ambiental		30/12/18
Revisado por	Vicario Fco. Pablo Curo	Abogada Contratación - Secretaría General y Autoridad Ambiental		18/12/2018
Revisado y aprobado por	Alc. Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Ambiental		31/12/18
Nº Expediente:	QJ 60278			

Las arriba firmadas declaro que he revisado el plazo de documento y lo he autorizado ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presento para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.

